



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2017-00030-00

**Demandante:** VIVIAN DEL CARMEN ACOSTA DE RESTREPO

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL UGPP

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **ANTECEDENTES**

La señora Vivian del Carmen Acosta de Restrepo, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, para que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y el pago de una pensión gracia, y en consecuencia pide se reconozca y pague la misma.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., a la parte actora, le corresponde el cumplimiento una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo anterior, y en concordancia con la disposición contenida en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437, si la demanda habiendo sido inadmitida, no se subsana de acuerdo a los parámetros señalados dentro de la oportunidad legalmente establecida, deberá ser rechazada.

## CASO CONCRETO

En providencia de fecha 6 de abril de 2017, se ordenó la inadmisión de la presente demanda para que se corrigieran determinados aspectos que impedían al Despacho disponer de la admisión de la misma.

Pese lo anterior, y haber sido notificado el apoderado por medio del estado número 34 del 15 de abril de 2017, ya que no aportó correo electrónico para la notificación, dicha apoderado no subsana según el requerimiento.

Sobre el rechazo de demanda por inadmisión previa sin corrección oportuna, el Honorable Consejo de Estado, en auto de fecha 26 de febrero de 2014<sup>1</sup>, señaló:

*“El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. (...) se tiene que la decisión de primera instancia que inadmitió la demanda señaló algunos requisitos que, a juicio del a quo, no se encontraron debidamente acreditados. Y en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el CPACA, se le otorgó un término al actor para que subsanara los defectos indicados y poder así continuar con el proceso. Sin embargo, la parte demandante no presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo que el tribunal se vio compelido a rechazar de plano la demanda. (...) en el caso sub examine que el demandante no corrigió los defectos de la demanda lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica como consecuencia el rechazo de la demanda. Por lo anterior, considera la Sala que le asistió la razón al Tribunal al rechazar la demanda, toda vez que no*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección C. Expediente con radicación interna 49348. C.P Dr. Enrique Gil Botero.

*fue subsanada conforme a lo solicitado en la providencia de inadmisión, donde se señalaron los defectos de que adolecía.”*

En consecuencia, se rechazara la demanda de la referencia, al no haber sido subsanada en la forma bajo las instancias del control de legalidad realizado por esta judicatura en auto de fecha 6 de abril de 2017, y de conformidad con lo establecido en el Art 169 Núm. 2 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control EJECUTIVO, instauro la señora VIVIAN DEL CARMEN ACOSTA DE RESTREPO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**